



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@ccndoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, 22 febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2005-00645-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUCENITH GUTIERREZ FUENTES y OTRO.

DECISION: AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar si es procedente la solicitud de renuncia de poder que hace el apoderado de la parte demandante Dr. RAIMUNDO REDONDO MOLINA, en este proceso.

CONSIDERACIONES.

Dice el inciso 4 del art. 76 del C.G.P. terminación del poder: "... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...".

Observa el despacho que el togado aportó al proceso la comunicación enviada al demandante BANCOLOMBIA S.A., para informarle esta decisión, por lo que el despacho aceptar la renuncia del poder, por darse los presupuestos de la norma arriba señalada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que presento el Dr. RAIMUNDO REDONDO MOLINA, como apoderado del demandante BANCOLOMBIA S.A., por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA	
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el	
ESTADO N.º	34
Febrero	28
del 2020	
Hora 8 A.M.	
Secretaría	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@ccndoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 3802773
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, 27/02 de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-40-03-005-2008-00993-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ANDY JAVIER TAPIA
DECISION: AUTO CONCEDE PODER.

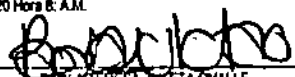
La doctora SOCORRO NEIRA GOMEZ concede poder a la doctora MARIA REBECA TROCONIS RUIZ, identificada con C.C. 22.493.671, expedida en Barranquilla y T.P. N° 185.742 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que lleve su representación en el proceso de la referencia, donde funge como demandante. De conformidad con lo dispuesto en el art. 75, del C.G.P., el Despacho reconoce a la Dra. MARIA REBECA TROCONIS RUIZ, como su apoderada, en los términos del referido poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA	
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el	
ESTADO No. <u>34</u>	
Hoy <u>28</u> de <u>febrero</u>	
del 2020 Hora 8: A.M.	
	
TERESA ZULETA OVALLE	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
Valledupar, Cesar

Valledupar, febrero veintisiete (27) del dos mil veinte (2020)

RADICADO: 20001-4003-005-2019-0274-00
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8.
DEMANDADO: FABIAN EMILIO SAURIT RAMIREZ C.C.No.1.065.564.200.
PROVIDENCIA: CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

ASUNTO A TRATAR:

El apoderado judicial de la parte ejecutada, el 14 de enero del presente año, formuló excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 08 de noviembre de 2019, este despacho libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de FABIAN EMILIO SAURIT RAMIREZ.

El demandado se notificó personalmente ante este despacho el once (11) de diciembre del 2019, visible a folio 75-76 cuaderno principal, allegando memorial formulando excepciones de mérito, en los términos del artículo 442 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 442 del C.G.P. que la parte demandada, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, puede proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que las funda y aportando o pidiendo las pruebas relacionadas con ellas. A renglón seguido, el artículo 443 de la misma obra, señala el traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre ellas e, igualmente, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En este evento, verifica el despacho el apego a la reglamentación que rige la materia, razón por la cual procede a correr traslado de las mismas a la parte actora para que se pronuncie al respecto.

Por economía procesal el despacho ordena el secuestro del bien inmueble que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 190-129943, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, toda vez que se acreditó la inscripción del embargo del mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer al doctor JOSE FRANCISCO DIAZ CUJIA, identificado con C.C. No. 77.024.523 T.P. No. 224.991 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

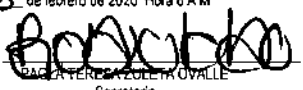
TERCERO: Embargado como se encuentra el bien inmueble de propiedad del demandado FABIAN EMILIO SAURIT RAMIREZ, C.C. No. 1.065.564.200, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-129943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la Calle 16ª 2 No.38ª-08, Lote 14ª Manzana C. Ciudadela Comfaceresar de Valledupar, y alinderado, según la Escritura No. 2.533 del 21 de agosto del 2014, de la Notaria Segunda del

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
Valledupar, Cesar

Circulo de Valledupar, por el NORTE en 6,12 metros con casa 13ª de la misma manzana C. por el SUR, en 3,14 metros con la calle 16ª de la actual nomenclatura. ESTE: En 12,00 metros, con la carrera 38ª de la actual nomenclatura y OESTE: En línea quebrada de 12,00 metros con la casa 14B de la manzana C, construida en dos pisos. Se ordena el secuestro del precitado inmueble. En consecuencia, se ordena oficiar a la OFICINA DE ASUNTOS POLICIVOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, para que delegue al señor Inspector de Policía en turno, con amplias facultades a fin de señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestro y reemplazarlo, bajo su responsabilidad, si una vez notificado no acude a la diligencia. Sin facultades para fijar honorarios. Se designa como secuestro a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, "APROSILVO", NIT N°.- 900145484-9, ubicada en la Carrera 12 No.13-51 Barrio Obrero; Teléfono: 3016467256- 300 495 77 88, de Valledupar, Cesar, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Para el efecto se fijan como honorarios provisionales al secuestro, a cargo de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000). Remítase el respectivo Despacho Comisorio para su diligenciamiento y devolución, a la mayor brevedad posible. Lo anterior, de conformidad con lo establecido mediante providencia de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 2017-0310, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, en la cual aclara que los Inspectores de Policía sirven de instrumento de la justicia para materializar las ordenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente	684
ESTADO No.	fue notificado a las partes por anotación en el
Hoy 28	de febrero de 2020 Hora 8 A M
	
Secretaría	

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
Valledupar, Cesar

Valledupar, febrero veintisiete (27) del dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT.890903938-8.

DEMANDADO: KORAK PEREZ VILLAMIZAR C.C.No.77.029.852.

RADICACION: 20001-4003-005-2018-00542-00

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la Solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el memorial que antecede, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas y entrega del depósito judicial que, posterior a la terminación, se llegue a descontar, en favor de la parte demandada.

En el presente asunto, las condiciones requeridas en la norma citada se satisfacen y se verifica que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, lo que viabiliza la prosperidad de la petición del togado.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

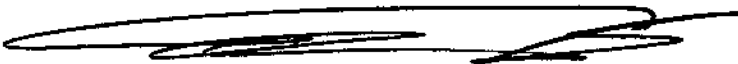
PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora, según lo requirió la parte demandante.

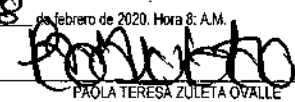
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, a costa de la parte demandante, con la constancia que la obligación se encuentra vigente.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema y en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 34
Hoy 28 de febrero de 2020. Hora 8: A.M.
 PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CEsar

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA

RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00664-00.

DEMANDANTE: JOSÉ DE DIOS CASADIEGO MANOSALVA, C.C. No. 5.136.745

DEMANDADO: LORENZO PERTUZ ESCOBAR, C.C. No. 12.718.275

DECISION: AUTO RECHAZA DEMANDA-

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva adelantada por JOSE DE DIOS CASADIEGO MANOSALVA, mediante apoderado Judicial, contra LORENZO PERTUZ ESCOBAR, sino fuera porque advierte el despacho su falta de competencia en razón de la cuantía.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 18 del C.G.P.: COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:» De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.... (Subrayado nuestro).

A su vez, el art. 90 de la misma obra, dice: “ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA (...). El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente, en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Revisadas las pretensiones de la demanda, se solicita librar mandamiento de pago, por la suma de CUARENTA MILLONES DE pesos (\$40.000.000), por concepto de la obligación adeudada en un título valor (Letra de Cambio), más los intereses de plazos liquidados al 1.0% mensual desde el 10 marzo del 2000 al 10 de marzo del 2019, cifra que asciende a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL pesos (\$91.200.000).

Haciendo la respectiva sumatoria del capital más los intereses corrientes, arrojan un total de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL pesos (\$131.200.000), monto que desborda el límite de cuantía asignada a los despachos con categoría municipal y lo ubica en los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto), a donde se ordena el envío inmediato del expediente, previas las constancias en los libros radicadores respectivos.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por carecer este Juzgado de competencia, en razón de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P., según se expuso.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase de inmediato el expediente junto con sus anexos al Juez Civil del Circuito (Reparto), según lo normado en el inciso segundo del artículo 90, de la obra en cita, a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, de acuerdo con lo argumentado ut supra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 34
Hoy 28 de febrero del 2020. Hora 8: A.M.
A. PAOLA PERAZA ZULTA OVALLE Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA.
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00693-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT 890903938-8
DEMANDADA: DAYSI JOHANA RAMÍREZ DE LA ROSA
ASUNTO: EJECUCIÓN ESPECIAL DE GARANTÍA.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad del trámite de ejecución especial de la garantía mobiliaria. Aprehensión y entrega de vehículo automotor, presentada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra la señora DAYSI JOHANA RAMÍREZ DE LA ROSA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.565.705, de conformidad con lo establecido en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el art. 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015.

ANTECEDENTES

Dice la peticionaria que la señora DAYSI JOHANA RAMÍREZ DE LA ROSA adquirió la obligación No. 200000014619 con BANCOLOMBIA S.A., la cual garantizó con el vehículo de placas GJP090, Marca Mazda, Modelo 2020, Línea 2, Servicio Particular, Color Rojo Diamante, a través del contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición (prenda sin tenencia). A la fecha ha sido incumplida la obligación lo cual faculta al acreedor garantizado para iniciar la ejecución de la garantía mobiliaria, en los términos del art. 60 de la ley 1676 de 2013 y del art. 2.2.2.4.2.3 del decreto reglamentario 1835 de 2015, mediante la modalidad de pago directo.

En cumplimiento de los requisitos legales previos para acudir a la jurisdicción, se solicitó a la garante DAYSI JOHANA RAMÍREZ DE LA ROSA la entrega voluntaria del bien garantizado, mediante comunicación remitida al correo electrónico SINDAY_27@HOTMAIL.COM, registrada en el contrato de prenda, sin que, habiendo transcurridos los cinco (05) días contados a partir de la solicitud, la garante haya realizado el pago de la obligación, ni la entrega voluntaria del bien objeto de garantía. Fue consultado el registro de garantías mobiliarias y se verificó que no existen otros acreedores inscritos, por lo cual considera surtidos todos los trámites exigidos en el art. 2.2.2.4.2.3., del decreto 1385 de 2015, que regula los mecanismos de ejecución individual por pago directo de la garantía mobiliaria.

En consecuencia, el acreedor garantizado solicita librar orden de aprehensión contra el citado vehículo, y una vez aprehendido se ponga a disposición del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., en cualquiera de los parqueaderos que relaciona, como sigue:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	Tels. Contacto
A nivel nacional	CAPTUCOL	Ciudad donde se aprehenda	350451547/3105768 860/31024339215
Bogotá	CAPTUCOL	Km. 0.7 Vía Mosquera; Lote 2, Hacienda Puente Grande	350451547/3105768 860/31024339215
Girón, Stander.	CAPTUCOL	Vda. Lagunetas, finca Castalias	350451547/3105768 860/31024339215
Dosquebradas, Risaralda	CAPTUCOL	Variante La Romelia-El pollo, Km. 10, Sector El Bosque, Lote 1A Sur 2	350451547/3105768 860/31024339215

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR, CESAR

Villavicencio, Meta	CAPTUCOL	Manzana H No. 25-14, Lote 3, Barrio Primero de Mayo Sector Anillo	350451547/3105768 860/31024339215
Cartagena	CAPTUCOL	Diagonal 21A No. 52-87, Barrio El Bosque	350451547/3105768 860/31024339215
Medellín	CAPTUCOL	Peaje Autopista Medellín-Bogotá, Lote 4	350451547/3105768 860/31024339215
Montería	La Heroica	Calle 43 Cra. 1A No. 43-76B	350451547/3105768 860/31024339215

CONSIDERACIONES:

La ley 1676 de 2013 se implemento con la finalidad de aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es la herramienta jurídica donde encuentra soporte la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble, del mismo modo encuentra una variedad de mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando exista lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciendo dentro de esos mecanismos el pago directo.

Con respecto a la competencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria esta se encuentra delimitada, en primer lugar, en el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que establece: *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia (énfasis añadido)”*, por lo anterior, se infiere claramente que la autoridad jurisdiccional solo tendrá competencia cuando el garante no ostente condición de sociedad sometida a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En segundo lugar, la competencia para la ejecución del pago directo por parte del Juez Civil, se encuentra reconocida en el Artículo 60 Parágrafo 2° que señala: *“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado” (énfasis añadido)*; adicionalmente, el Artículo 2.2.2.4.3 Numeral 2 del Decreto 1835 manifiesta: *“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega” (destacado ajeno al original)*; de esta manera, la injerencia de la autoridad jurisdiccional competente se limita a la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, a solicitud expresa del acreedor garantizado, cuando el garante no hace entrega voluntaria del bien.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR, CESAR

Por consiguiente, y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, en los temas relacionados con la competencia para realizar la ejecución de garantía mobiliaria por parte de la autoridad jurisdiccional, la misma se encuentra direccionada en dos facultades: i) *Que el garante no sea una sociedad sometida a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades* y, ii) *La actuación se limita a la orden de aprehensión y entrega del bien mobiliario circunscrito a la garantía.*

De esta manera, al verificarse la competencia que posee el estrado para conocer y tramitar la ejecución de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el acreedor garantizado, emergente del *Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sobre Vehículo (prenda sin tenencia)*¹, y al cumplirse las condiciones señaladas por la normatividad encargada de regular la materia, se accederá a la solicitud, ordenando oficiar a la Policía Nacional – Sección Automotores, para que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y entrega, a disposición del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., advirtiéndole que tendrá la obligación ineludible de realizar un inventario pormenorizado de las condiciones en que se encuentre la prenda; igualmente, la información detallada (dirección, razón social, NIT, etc.) del parqueadero autorizado en donde será dejada a disposición del acreedor la garantía, información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho.

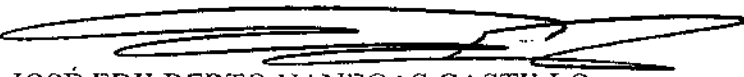
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo que se distingue con las siguientes características: PLACAS GJP 090, MARCA MAZDA, LÍNEA 2, MODELO 2020, SERVICIO PARTICULAR, COLOR ROJO DIAMANTE, de propiedad de DAYSI JOHANA RAMÍREZ DE LA ROSA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.565.705. Para el efecto, se dispone oficiar a la Policía Nacional – Sección Automotores, para que proceda a la inmovilización de la garantía mobiliaria descrita, dejándola a disposición del acreedor garantizado en uno de los parqueaderos detallados, y con la obligación de realizar un inventario pormenorizado de las condiciones de la prenda al momento de la aprehensión e, igualmente, de informar el parqueadero autorizado en donde será dejada a disposición del acreedor la garantía (dirección, razón social, NIT, etc.), información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con C.C. No. 52.008.552 de Bogotá y TP. No. 101541 del CSJ, como apoderado judicial del acreedor garantizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

¹ Fl. 22 ss.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR, CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>984</u>
Hoy <u>28</u> de febrero de 2020. HORA: 8:00AM.
 PATRICIA ZULETA OVALLE Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
Valledupar, Cesar

Valledupar, febrero veintisiete (27) del dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT.890903938-8.

DEMANDADO: HERICKS RAFAEL RODRIGUEZ MARTINEZ C.C.No.77.104.621.

RADICACION: 20001-4003-005-2018-00495-00

ASUNTO A TRATAR:

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el memorial que antecede, donde solicita: i) la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; ii) el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas; iii) dejar constancia que la obligación subsiste a favor de BANCOLOMBIA; iv) entregar los títulos base de la ejecución a ella o a la persona autorizada y, v) no condenar en costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas y entrega del depósito judicial que, posterior a la terminación, se llegue a descontar, en favor de la parte demandada.

En el presente asunto, las condiciones requeridas en la norma citada se satisfacen y se verifica que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, lo que viabiliza la prosperidad de la petición de la togada.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora.

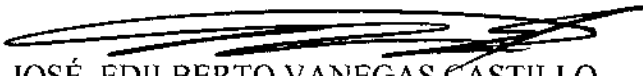
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

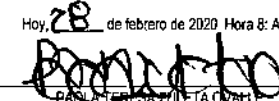
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se encuentra vigente a costas de la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 34
Hoy, 28 de febrero de 2020 Hora 8: A.M
 PASLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaría

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00668-00

DEMANDANTE: JUAN CASTILLO BRUGES C.C. No. 5.025.316 y FRANCISCO JOSE ROMERO NUÑEZ, C.C. No. 12.710.536

DEMANDADO: JUVENAL ALBERTO JIMENEZ RAMIREZ, C.C. No. 5.107.876 y JHON FERNANDO RIVERA SEPULVEDA, C.C. No. 12.522.690

DECISION: DECRETA MEDIDAS

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada en el presente asunto por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a “Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda cuando se concedan.

De la solicitud de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado por los demandados JUVENAL ALBERTO JIMENEZ RAMIREZ, identificado con C.C. No. 5.107.876 y JHON FERNANDO RIVERA SEPULVEDA, identificado con C.C. No. 12.522.690, como empleados de la Empresa DRUMMOND LTD., el despacho considera que se encuentra ajustada a derecho, por lo que accederá a decretarla de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

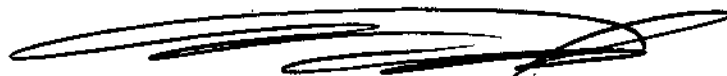
Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por los demandados JUVENAL ALBERTO

JIMENEZ RAMIREZ, identificado con C.C. No. 5.107.876 y JHON FERNANDO RIVERA SEPULVEDA, identificado con C.C. No. 12.522.690, como empleados de la Empresa DRUMMOND LTD. Oficiase al Tesorero y/o Pagador de la Entidad, para que proceda al respecto, limitando el embargo a la suma de SESENTA MILLONES de pesos (\$60.000.000), dinero que deberá consignar a nombre del demandante en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de lo cual informará de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Se advierte al pagador o tesorero que de no cumplir con la medida podrá incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) S.M.L.M.V. o responderá por dichos valores, tal como lo ordena el parágrafo 2, del art. 593 del C.G.P. Librese el oficio respectivo.

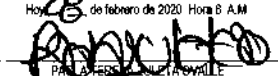
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>34</u>
Hoy <u>28</u> de febrero de 2020 Hora 8 A.M.
 PABLO ALEJANDRO SUZAR VALLE Secretaría

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00668-00

DEMANDANTE: JUAN CASTILLO BRUGES, C.C. No. 5.025.316 y FRANCISCO JOSE ROMERO NUÑEZ, C.C. No. 12.710.536

DEMANDADO: JUVENAL ALBERTO JIMENEZ RAMIREZ, C.C. No. 5.107.876 y JHON FERNANDO RIVERA SEPULVEDA, C.C. No. 12.522.690

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

JUAN CASTILLO BRUGES y FRANCISCO JOSE ROMERO NUÑEZ, por intermedio de endosatario en procuración, promueven la presente demanda ejecutiva, en contra de los señores JUVENAL ALBERTO JIMENEZ RAMIREZ y JHON FERNANDO RIVERA SEPULVEDA, teniendo como obligación base de esta acción Letra de cambio SIN NUMERO, suscrita el 17 de mayo de 2018.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P. y el título ejecutivo relacionado en la demanda (Letra de cambio SIN NUMERO, obrante a folio 5), contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante JUAN CASTILLO BRUGES y FRANCISCO JOSE ROMERO NUÑEZ, en contra de los señores JUVENAL ALBERTO JIMENEZ RAMIREZ y JHON FERNANDO RIVERA SEPULVEDA, por los siguientes conceptos y sumas:

- i) Capital Vencido: CUARENTA MILLONES de pesos (\$40.000.000).
- ii) Intereses de plazo: liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, desde el 17 de mayo de 2018 al 16 de junio de 2018.
- iii) Intereses Moratorio: a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 junio de 2018, hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados que cumplan con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando

no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer al doctor PABLO NICHOLLS OJEDA, identificado con la C.C. No.17.588.880 y T.P. No. 174262, del C.S.J., como Endosatario en procuración para el cobro.

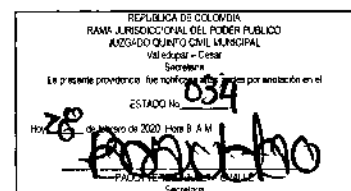
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cm-par@ceadidj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5502775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiseis (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00669-00

DEMANDANTES: JUAN CASTILLO BRUGES, C.C. No. 5.025.316 y FRANCISCO JOSE ROMERO NUÑEZ, C.C. No. 12.710.536

DEMANDADO: JAVIER GOMEZ PATIÑO, C.C. No. 77.173.376

PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

JUAN CASTILLO BRUGES y FRANCISCO JOSE ROMERO NUÑEZ, por intermedio de endosatario en procuración, promueve la presente demanda ejecutiva, en contra del señor JAVIER GOMEZ PATIÑO, teniendo como obligación base de esta acción la Letra de cambio SIN NUMERO, suscrita el 17 de mayo de 2018.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P. y el título ejecutivo relacionado en la demanda (Letra de cambio SIN NUMERO, obrante a folio 5), contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante JUAN CASTILLO BRUGES y FRANCISCO JOSE ROMERO NUÑEZ, en contra del señor JAVIER GOMEZ PATIÑO, por los siguientes conceptos y cantidades:

- i) Capital Vencido: TREINTA MILLONES de pesos (\$30.000.000).
- ii) Intereses de plazo: liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, desde el 17 de mayo de 2018 al 16 de junio de 2018.
- iii) Intereses Moratorios: a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 junio de 2018, hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados que cumplan con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar a los demandados¹ al pago de las costas y gastos del proceso. Oportunamente tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer al doctor PABLO NICHOLLS OJEDA, identificado con la C.C. No.17.588.880 y T.P. No. 174262, del C.S.J., como Endosatario en procuración para el cobro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO NO. 634 Hoy 28 de febrero de 2020 Hora 8: A.M. PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaría
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 3
MAIL: j05cm-par@ccndoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00674-00.

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL, NIT 860007335-4

DEMANDADO: ELIUD PEDROZO MARMOL C.C. No.-91.181.050.

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A TRATAR

El BANCO CAJA SOCIAL., por intermedio de apoderado judicial, presente demanda ejecutiva en contra del señor ELIUD PEDROZO MARMOL, teniendo como obligación base de esta acción los pagarés No. 518200004980 y 33001535035, suscritos el 15 de marzo de 2012, y 21 de septiembre de 2017, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P. y los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (pagarés Nos. 518200004980 y 33001535035, obrantes a folios 7-16), contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *Ibidem*.

En vista que el demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-69520, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el Despacho ordenará el embargo del mismo.

En lo que respecta a la solicitud de autorizar a la empresa SERVIJUDICIAL LTDA., en su calidad de prestadora de servicios independientes, para designar de dependientes judiciales, este Despacho cree procedente negar dicha solicitud, en consonancia con el Artículo 27 que señala: "Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes"¹ (énfasis añadido). Lo anterior establece que la facultad legal para designar dependiente judicial descansa directa, indelegable y exclusivamente, en los abogados admitidos como apoderados, y no en un tercero al que este autorice.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

¹ Decreto 196 de 1971



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO CAJA SOCIAL, contra de ELIUD PEDROZO MARMOL, por los siguientes conceptos y cantidades:

Respecto al pagaré No. 518200004980:

i) - Capital Insoluto (acelerado): DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS pesos (\$12.638.656), liquidado al momento de la presentación de la demanda.

ii) Intereses Moratorios: sobre el capital acelerado mencionado en el literal anterior, liquidados a una tasa 14.55% efectivo anual, causados desde el momento de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago.

Respecto al pagaré No.- 33001535035

i) - Capital insoluto: VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL pesos (\$29.600.000), a 22 de mayo de 2018.

ii) Intereses Moratorios sobre el capital acelerado: Liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 mayo de 2018, hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

SEXTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble ubicado en la calle 29 No. 2-20, distinguido como lote 15 de la manzana 54, Urbanización Proyecto Social del Oriente, de esta Ciudad, registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-69520, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, alinderado e identificado en la Escritura Pública No. 146, del 24 de enero de 2012, de la Notaría Segunda de Valledupar, predio de propiedad del demandado ELIUD PEDROZO MARMOL, identificado con C.C. No. 91.191.050. Oficiese a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado e informe del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, se ordenará al secuestro del bien inmueble. Líbrese el correspondiente oficio.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificada con C.C. No. 27.004.543 y T.P. 85106 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

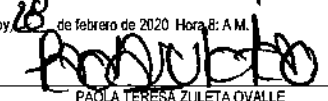
OCTAVO: NEGAR la autorización a la empresa SERVIJUDICIAL LIMITADA para realizar cualquier tipo de consulta y la designación de dependientes judiciales en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 894 Hoy 18 de febrero de 2020 Hora 8: A.M.  PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CFSAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20001-4003-006-2019-00674-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT.890903938-8

*DEMANDADO: SONIALFER SYSTEMS S.A.S., NIT 900860051-1-7 y WALTER ENRIQUE LOPEZ
FERRER, C.C. No.-79.533.884.*

DECISION: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a “Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda cuando se concedan.

De la solicitud de retención de las sumas depositadas en las cuentas de Ahorro o Corrientes, CDT's o cualquier otra denominación, a nombre de los demandados SONIALFER SYSTEMS S.A.S., con NIT 900860051-1-7, y WALTER ENRIQUE LÓPEZ FERRER, identificado con la C. C. No. 79.533.884, en las entidades bancarias Banco Caja Social, Banco Citibank Colombia, Banco Colpatria, Banco Davivienda S.A., Banco de Occidente, Banco Sudameris, Banco Bbva, Banco Popular, CorpBanca, Bancolombia S.A, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia y Banca Mía, de la ciudad de Valledupar, respectivamente, el despacho considera que la solicitud se encuentra ajustada a derecho, por lo que accederá a decretarla de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

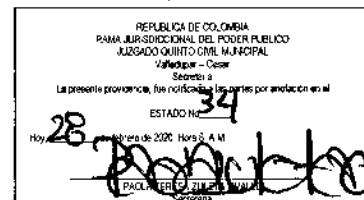
PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados SONIALFER SYSTEMS S.A.S., con NIT 900860051-1-7, y WALTER ENRIQUE LÓPEZ FERRER, identificado con la C. C. No. 79.533.884, en las entidades bancarias Banco Caja Social, Banco Citibank Colombia, Banco Colpatria, Banco Davivienda S.A., Banco de Occidente, Banco Sudameris, Banco Bbva, Banco Popular, CorpBanca, Bancolombia S.A, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia y Banca Mia, de la ciudad de Valledupar, respectivamente. Límitese este embargo hasta la suma de CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN pesos (\$110.975.881). Oficiese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta Ciudad. En todo caso, deberá informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbresense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20001-4003-006-2019-00674-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT.890903938-8

DEMANDADO: SONIALFER SYSTEMS S.A.S., NIT 900860051-1-7 y WALTER
ENRIQUE LOPEZ FERRER, C.C. No.-79.533.884.

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de endosatario en procuración, promueve demanda ejecutiva en contra de SONIALFER SYSTEMS S.A.S., representado legalmente por WALTER ENRIQUE LOPEZ FERRER, y de WALTER ENRIQUE LOPEZ FERRER, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No.5230089829, suscrito el 25 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES

El artículo 632 del código de comercio, establece: “Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes”.

Y, a su vez, el parágrafo 2 del artículo 634 ibidem, establece que *“la sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación, se tendrá como firma avalista”*. El señor WALTER ENRIQUE LOPEZ FERRER, suscribió el título valor en la casilla donde debía hacerlo el Representante legal de la Entidad deudora SONIALFER SYSTEMS S.A.S., como en efecto lo era, y también lo hizo en la casilla de enfrente a título personal, lo que se entenderá como firma de avalista, teniendo en cuenta que en el cuerpo del pagaré no se obliga como persona natural.

Ahora, revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré No. 5230090276), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré, hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de SONIALFER SYSTEMS S.A.S., y de WALTER ENRIQUE LOPEZ FERRER, por las siguientes cantidades y conceptos:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono. 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

i) Saldo de Capital insoluto liquidado a 12 junio del 2019: la suma de SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIUN pesos (\$73.983.921).

ii) Intereses Moratorios: Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE pesos (\$2.631.819), causados por el incumplimiento del pago de las cuotas en mora, desde 31 marzo al 12 de junio del 2019, y los que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados pagar a la parte demandante la suma por la cual se les demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que, si lo consideran pertinente, hagan uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Téngase a la doctora DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, identificada con C.C. No. 51.721.919 y TP. No. 52239 del CSJ., como Endosataria en procuración para el cobro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 34 Hoy 28 de febrero de 2020. Hora 8 A.M. PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaría
